

de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 31), determinaron los polígonos industriales de preferente localización industrial, a los que será de aplicación el régimen de beneficios establecidos en el Decreto 1096/1976, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), y dictó las normas de tramitación de las solicitudes para acogerse a dichos beneficios.

El apartado 11 de la Orden antes citada en primer lugar establece que el Ministerio de Industria decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se concedan de acuerdo con el cuadro anexo a la repetida Orden de 2 de julio de 1976.

Por otra parte, el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto ya citado de 8 de abril de 1976 establece que el Ministerio de Industria podrá tomar en consideración y, por tanto, aplicar los beneficios de este Decreto a las instalaciones industriales que se ubiquen en el mismo término municipal donde radique el polígono preferente.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios del grupo en que ha sido clasificada, de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona, presentada al amparo de las Ordenes de este Departamento de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 20 de mayo) y de 23 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 31), a las Empresas que proyectasen realizar instalaciones industriales en los polígonos declarados de preferente localización industrial.

Segundo.—1. La concesión de la subvención a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado y será satisfecha de la forma y condiciones que se determinan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás normas en vigor.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determinan las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964, de 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología a dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.—Se notificará a la Empresa beneficiaria, a través de la Delegación del Ministerio de Industria y Energía de Albacete, la Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquélla deberá someterse, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las instalaciones proyectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO

Clasificación de solicitudes presentadas al concurso convocado por la Orden de 2 de julio de 1976 en los polígonos de preferente localización industrial

Número del expediente: AB-12. Empresa: «Convertidores y Transmisiones, S. A.» («Convertor, S. A.»). Actividad: Fabricación de embragues, convertidores de par y tomas de fuerza. Localización: Campollano (Albacete). Grupo de beneficios: A con 20 por 100 subvención.

30803

ORDEN de 25 de noviembre de 1977 por la que se regula la concesión de beneficios en la comarca de Ubrique, calificada como zona de protección artesana.

Ilmo. Sr.: El Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del plan de fomento de la artesanía, en su artículo 11 dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, podrá declarar zonas geográficas como zonas de protección artesana a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

A tal efecto, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, declaró por Real Decreto 3024/1976, de 30 de octubre, zona de protección artesana la comarca de Ubrique, que comprende los términos municipales de Banaocaz, El Bosque, Grazales, Ubrique y Villaluenga del Rosario, en lo que se refiere a las unidades artesanas de la especialidad de la marroquinería y actividades auxiliares. En consecuencia, y una vez realizados los estudios pertinentes, se considera necesario fijar las condiciones, beneficios, plazos y procedimientos a seguir, al objeto de que la iniciativa privada pueda contribuir al desarrollo y expansión del sector en la comarca. Por tanto, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Decreto 3024/1976, de 30 de octubre, anteriormente citado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden y hasta la finalización de la calificación de zona de protección artesana de la comarca de Ubrique, se podrán presentar solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto 3024/1976, de 30 de octubre.

Segundo.—Los beneficios aplicables podrán concederse a las Empresas artesanas de producción y comercialización que deseen establecerse, ampliar o mejorar sus instalaciones en el sector de la especialidad de la marroquinería y sus actividades auxiliares, en la comarca de Ubrique, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 3024/1976, de 30 de octubre.

Tercero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que puedan concederse presentarán, por duplicado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Cádiz, los documentos que se detallan seguidamente:

a) Instancia de solicitud, en la que constará nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana, razón social y domicilio de la Empresa; expresando el tipo y cuantía de los beneficios a los que quiere acogerse.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la Empresa. Dichos documentos tendrán suficiente detalle para que permitan formar juicio sobre sus características técnicas, dimensionales, económicas y sociales, así como sobre los recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

Cuarto.—Los beneficios que pueden concederse a las Empresas artesanas de la zona deberán ser solicitados antes de haberse iniciado las obras de instalación o modificación.

Quinto.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de beneficios deberán tener la consideración de tales; debiendo formalizar su inscripción en el Registro especial del Ministerio de Industria y Energía, creado por Decreto 1211/1966, de 12 de mayo, tal como establece el artículo 7, 1, del Real Decreto 3024/1976, de 30 de octubre.

Sexto.—Las unidades artesanas deberán ajustarse en sus inversiones a las siguientes condiciones técnicas:

- Incrementar notablemente su productividad global.
- Ofrecer un alto porcentaje del volumen total de su producción en un número reducido de modelos.
- Disponer de muestrario en un alto grado de renovación, asegurando una capacidad empresarial adecuada.

En los casos de asociación de Empresas con fines de producción y comercialización conjunta, se valorará el número de unidades artesanas afectadas y la población ocupada que suponga.

Séptimo.—Asimismo las unidades artesanas deberán satisfacer los requisitos económico-sociales que a continuación se indican:

- Disponer, como mínimo, del 20 por 100 de la inversión total.
- Contribuir a la formación y aprendizaje de artesanos especializados en las técnicas de la marroquinería.

Octavo.—La concesión de beneficios se hará por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, previo informe de la Delegación Provincial del citado Departamento en Cádiz, y de todos aquellos Organismos que se consideren convenientes al caso.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.